

22 de este título han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio mayor de Santa María de Jesús, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la ciudad de Sevilla, como le obran y han de obrar siendo de la Inquisición y demas Comunidades contenidas en el capítulo 4 de la dicha ley: \* lo mismo mandamos y declaramos respecto del Colegio mayor de los Españoles en Bolonia; \* el Colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago; \* el de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá; \* el de Santa Catalina Mártir, y el de Santa Cruz de la Fe de la Universidad de Granada (*Ley 37. y aut. 11, 31, 33 y 35. tit. 7. lib. 1. R.*) (a).

(a) La ley y autos de la Recopilación, que se han refundido en la de la Novísima que anotamos, dicen así:

«LEY XXXVII, TIT. XI, LIB. I.

Mandamos que los tres actos, que conforme á la ley 35 de este título (22 t.º 27 lib. 11 de la Novísima), han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio Mayor de Santa María de Jesús, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la Ciudad de Sevilla, como le obran, i han de obrar, siendo de la Inquisición, i demas Comunidades contenidas en el capítulo cuarto de la dicha lei, sin que esta declaración aya de servir de consecuencia para otro Colegio, Iglesia, ni Comunidad alguna, por que nuestra intención es de hacer este favor al dicho Colegio en consideración, i por los servicios del Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar.

AUTO XI, TIT. VII, LIB. I.

Aviendo consultado á S. M. el Consejo la carta, que el Duque de Alburquerque, siendo Embaxador en Roma, le escribio en 11 de Junio de 1623 con un Memorial del Rector, i Colegiales del Colegio Mayor de los Españoles de Bolonia, suplicando se les hiciesse merced de declarar que los tres actos, que conforme á la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren el efecto, siendo de aquel Colegio, como está concedido á los Mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, i Sevilla, pues su calidad es tanta; i para recibir los Colegiales preceden dos informaciones de diferentes testigos, i en toda forma, por ser justo se haga, i provea así, siendo como es dicho Colegio tan antiguo, y calificado, i que S. M. ha sido servido venir en que se haga así; mandaron que con él se aya de entender, i entienda lo mismo, que se dio, i concedio á los dichos Colegios Mayores, de manera que los tres actos, que conforme á la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren el mismo efecto, siendo del dicho Colegio de Bolonia.

AUTO XXXI, ID.

Mando que el Colegio de Fonseca de la Ciudad de Santiago sea tenido por tal Colegio Mayor, segun i como lo son los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca, i los dos de la de Valladolid, i Alcalá, sin diferencia alguna de ellos; i que las pruebas, i calificación, que se hacen en el ingreso de sus Colegiales, ayan de servir, i sirvan de acto positivo en la misma forma, que la de los seis Colegios Mayores, i demas Comunidades, i Tribunales expresados en la *lei 35 t.º 7 lib. 1. de la Recop.* (22 t.º 27 lib. 11 de la Novísima) guardandosele los Privilegios concedidos por la Santidad de Clemente VII en 15 de Marzo de 1525. corroborados por la Santidad de S. Pio V. en 17 de Enero de 1565.

AUTO XXXIII, ID.

Atendiendo á que el Colegio de S. Phelipe, i Santiago de la

Universidad de Alcalá fue en su primera erección de Fundación Real, i dotación del Señor Rei D. Phelipe II, i que su Hijo el Señor Phelipe III le edificó, é ilustró formando Constituciones para su regimen, á que es de mi Patronato, i á que las pruebas, que se hacen á sus individuos, quando entran en él, tienen el mismo rigor que las de los Colegios Mayores, he venido en declarar que son acto positivo; i mando se tenga como tal en adelante.

AUTO XXXV, ID.

Atendiendo á que el Colegio Real de Santa Cathalina Martir de la Universidad de Granada es fundación del Señor Emperador Carlos V. desde el año de 1541. i estarse haciendo en él pruebas de Estatuto en virtud de mi Real Cedula de 15 de Enero de 1741: mando que en adelante se tengan por acto positivo las pruebas, que se hicieron á los Colegiales de él, como lo son las de los Colegios Mayores, i el Real de San Phelipe, i Santiago de la Universidad de Alcalá.»

## TITULO XXVIII.

### DE LOS JUICIOS EXECUTIVOS.

LEY I.— Despacho de las execuciones para el pago de las deudas; y admisión al reo executado de sus legítimas excepciones dentro de diez dias (a).

*D. Enrique III. en Sevilla por pragmática de 20 de Mayo de 1396; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 44.*

Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos los nuestros reynos; y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona ó personas de cualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de cualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven á debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas cualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las Justicias no dexen de lo así hacer y cumplir por paga ó excepcion que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez dias mostraren la tal paga ó legítima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos que esten en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término: y para probar la tal paga y excepcion, si por testigos lo hobiere de

probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y donde viven, y jure, que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en París, ó en Jerusalem fuera del reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tiene estan fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor, dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare, con el doblo por pena en nombre de interese; y el reo asimismo dé fianzas, que si lo no probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la qual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pias ó públicas, donde el Juez viere que es mas necesario: y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiéndose execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (*Ley 2. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) L. 5, tit. 8, lib. 3; y 2, tit. 14, lib. 5 de las OO. RR.— A la demanda ejecutiva debe preceder el juicio de conciliación, conforme á la prevenido en el art. 37 del Reglam. Prov.

LEY II.— Los diez dias asignados en la ley anterior corran desde que el reo opusiere sus excepciones.

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 9; y ley 64 de Toro.*

(a) Declaramos y mandamos, que los diez dias asignados al deudor en la ley precedente para alegar y probar su excepcion, corran desde el dia que se opusiere á la execucion en adelante; y pasados los dichos diez dias, si no probaren en ellos la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere; dando el acreedor las fianzas como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal apelacion se interponga para ante Nos, ó para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ó para ante otros cualesquier Jueces, ó de qualquier nulidad que contra la dicha execucion y remate se alegue. (*Ley 5. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) La ley de la Recopilación, que concuerda con la actual, empieza así:

«Otro si, por quanto por la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo ovimos ordenado que, si los deudores, que deven algunas deudas, en quien son hechas execuciones por contratos, ó obligaciones, ó por sentencias á pedimento de los acreedores en los deudores, i en sus bienes, alegaren paga, ó otra excepcion, que sea de rescibir, que tengan diez dias para la alegar, i probar, i no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias: declaramos, i mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere etc.»

LEY III.— Admisión de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada execucion (a).

*D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.*

Mandamos, que contra las obligaciones y contratos, y compromisos ó sentencias, ó otras cualesquier escrituras que tengan aparejada execucion, que no sea admitida ni rescibida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion ni defension, salvo paga del deudor, ó promision ó pacto de no lo pedir, ó excepcion de falsedad, ó excepcion de usura, ó temor ó fuerza, y tal que de Derecho se deba rescibir, y si otra qualquier excepcion se alegare, no sea rescibida, ni el que la opusiere sea oido; y no embargante otras cualesquier excepciones el Juez proceda á execucion del tal contrato ó sentencia, y llévela á debido efecto. (*Ley 1. tit. 21. lib. 4. Recop.*)

(a) L. 4, tit. 8, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.— Conocimientos reconocidos; y confesiones que traen aparejada execucion (a).

*D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1534 cap. 151, y en Valladolid año 548 pet. 56.*

Porque somos informados, que á causa de no se executar los conocimientos reconocidos por las partes, y las confesiones que se hacen en juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros Escribanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos, y muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellos se dan; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda executar, ó las confesiones claras fechas ante Juez competente, trayan aparejada execucion, y que las nuestras Justicias las executen conforme á la ley de Toledo suso dicha, que habla sobre la execucion de los contratos güarentigios. (*Ley 5. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) LL. 1 y 4, tit. 7, lib. 2 del F. R.— L. 4, tit. 13, P. 3.— Tit. 12, lib. 5 del Especulo.

LEY V.— Los conocimientos reconocidos ante los Ministros comisionados no se executen, sin preceder vista y mandamiento de Juez.

*D. Felipe II. en Toledo á 23 de Octubre de 1560.*

Porque en las Cortes que celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de 1548, por un capítulo dellas mandamos, que los reconocimientos de los conocimientos se ficiesen ante los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiesen execuciones, no se haciendo ante ellos el reconocimiento; y porque habiendo las partes reconocido los tales conocimientos ante los Escribanos de sus Audiencias y Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se haber fecho ante ellos los reconocimientos; y porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capítulo, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los reconocimientos de los conocimientos, que conforme al dicho capítulo se han de facer ante los Jueces y Justicias, así-

mismo haya lugar de se facer y fagan ante el Alguacil, ó oficial Escribano á quien el Juez lo cometiere que reconozca; con tanto que el Alguacil no execute el conocimiento reconocido, fasta que traído ante el Juez, y por él visto, lo mande executar; y si lo executare contra el tenor de lo suso dicho, incurra en pena de lo que montaren los derechos de la execucion, con el doble para la Cámara, el que lo contrario hiciere: y mandamos, que el dicho capítulo se entienda conforme á lo en esta ley contenido. (Ley 6. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY VI. — No se dé mandamiento de execucion sin que el acreedor jure la cantidad de la deuda; y pidiéndola con exceso, la pague con otro tanto (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 51.

Quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda de que estuviere alguna parte pagada, ordenamos, que el deudor no pague mas derechos de la execucion, que montare lo que verdaderamente debe, ni el executor lo pida ni lleve, mas que el acreedor, que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se debia, pague la demasia con otro tanto: y por evitar malicias, mandamos, que quando el acreedor pidiere execucion de su deuda, que ántes que se dé el mandamiento para ello, le tome el Juez, que lo hobiere de dar, juramento, quanta quantía es la que verdaderamente se debe, y para aquello se le dé mandamiento, y no mas. (Ley 9. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) L. 5, tit. 10, lib. 2 del F. R. — LL. 43 y 44, tit. 2, P. 3. — L. 8, tit. 4, lib. 4 del Especulo. — L. 22, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.

LEY VII. — Ningun Alguacil proceda á la execucion de contrato ni escritura que le diere la parte, sin preceder mandamiento de Juez.

D.<sup>a</sup> Isabel en Valladolid año 1505 visita cap. 21; y D. Carlos en Toledo año 525 visita cap. 53.

Ningun Alguacil resciba contrato ni otra escritura para executar lo en ella contenido, sin que primero haya sido presentada por la parte ó su Procurador ante el Alcalde, y haya dado mandamiento para ello; y el que ficiera la execucion sin preceder lo suso dicho, vuelva lo que llevó, y sea suspendido por un mes de su oficio, y mas mil maravedís para la Cámara, y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y suspendido del oficio. (Cap. 15. de la ley única tit. 29. lib. 4. R.)

LEY VIII. — No se den mandamientos para la execucion de obligaciones, sin que el Juez las examine, y vea si la traen aparejada; y los executados presos, dando fianzas carceleras, sean sueltos.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá á 3 de Marzo de 1543.

Porque en algunos de los Adelantamientos los Alcaldes mayores que han sido, no ven ni examinan las obligaciones que ante ellos se presentan, y de que se pide execucion, y sin saber si traen aparejada execucion, ni si es pasado el plazo, ó si está dentro de las cinco

leguas la parte, han dado mandamientos para las executar, de que se han seguido muy grandes inconvenientes; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores que agora son ó fueren en los dichos Adelantamientos, que no den mandamientos para executar obligaciones, sin que primero las hayan visto y examinado, para que por ellas conste, si conforme á Derecho las deben mandar executar ó no, y sin que asienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide execucion, como ha sido por ellos vista y examinada, so pena, que lo que de otra manera mandaren executar, lo pagarán con el quatro tanto: y porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores, especialmente en el Adelantamiento de Leon, quando tienen algunos presos por causa de execucion por falta de fianzas de saneamiento, los tienen con muchas prisiones, y no se las quieren quitar, aunque dan fianzas carceleras de no salir de la carcel, y que pagarán lo juzgado; lo qual diz que hacen á efecto de poder mas brevemente cobrar sus derechos, con las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha sucedido morirse muchas personas en las cárceles á causa de las muchas prisiones; por ende mandamos, que dando los dichos presos las dichas fianzas, les quiten las prisiones. (Ley 54. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY IX. — Para la execucion de diversas obligaciones se den mandamientos, y formen procesos separados, y no uno para todas.

#### Los mismos en la dicha instruccion.

Porque somos informados, que en el Adelantamiento de Leon se ha acostumbrado hasta aquí, que quando un acreedor pide muchas execuciones por diversas obligaciones y contra diversas personas, se le da un mandamiento para todas las execuciones, que en la Audiencia llaman copia, y el Alcalde mayor y el Escribano llevan todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como si contra cada uno de los dichos deudores se diese un mandamiento por sí; y despues se hace de todas las execuciones un proceso, en que hay muy gran confusion, porque unos deudores se oponen, y otros no, y los Escribanos llevan derechos de todos; y quando se apela de la sentencia saca el deudor lo que lo toca, y lo que no le toca, y se hacen muchas costas indebidas; por ende mandamos, que de aquí adelante no se den los tales mandamientos en copia, salvo que de cada obligacion se dé un mandamiento, y se haga un proceso por sí. (Ley 59. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY X. — El mandamiento de execucion se dé á la parte que lo pida, para que use de él por medio del Alguacil que quisiere.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1565 cap. 67.

Mandamos, que los mandamientos, para hacer execuciones, se den á la parte que pidiere la execucion, para que use de ellos quando le pareciere; y no se puedan dar, ni den á los Alguaciles, sino fuere dán-

dose, como dicho es, primero á la parte, para que él de su mano los dé al Alguacil que quisiere; y la execucion, que de otra manera se hiciere, sea en sí ninguna, y no puedan las Justicias llevar por ella décima alguna. (Ley 17. tit. 21. lib. 4. R.) (1, 2 y 3).

LEY XI. — La execucion para el pago de réditos de censo pueda despacharse por las escrituras presentadas para los anteriores.

D. Felipe III. en las ordenanzas de 2 de Julio de 1600 para los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon.

Mandamos, que habiéndose presentado escrituras de fuero ó censos para pedir execuciones en virtud de ellas ante los Alcaldes mayores, y quedando traslado de las dichas escrituras ante los Escribanos de sus Audiencias, que si por las mismas escrituras se volviere á pedir execucion por otras pagas, se pueda pedir ante el mismo Escribano, sin que se haya de sacar otro traslado de la tal escritura; y que requiriendo con el dinero el executado en las veinte y quatro horas, no se lleven derechos de traslado, ni media saca de las escrituras en cuya virtud se executó, como hasta aquí se ha hecho en el Adelantamiento de Leon, y lo que llevaren en qualquier caso de los dichos, lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara. (Cap. 43. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)

(1) Por auto del Consejo de 1 de Diciembre de 1564 se mandó, que los Alcaldes de Corte diesen todos los mandamientos á las partes, para que estas los entregasen libremente al Alguacil que quisieran; con que los derechos de las execuciones, hechas á pedimento de acreedores cortezanos, y mercaderes de Villa, se partiesen entre los Alguaciles. (Aut. 7. tit. 6. lib. 2. R.)

(2) Por auto del Consejo de 15 de Octubre de 1611 se mandó, que los Escribanos de Provincia y Alguaciles de la Corte, y oficiales de papeles entregasen los mandamientos de execucion para executar en ella, despues de vistos por el Alcalde los recados, á las personas que los pidiesen, para que estas con libertad y de su mano los den á los dichos Alguaciles, á fin de que los executen por sus personas, sin darlos á otros, ni cometer á Escribano fuera de la Corte, para que prosiga la execucion que ellos hicieren, ó haga autos en ella, sin preceder en su vista mandato del Alcalde: que los Alguaciles no los puedan recibir de los Escribanos de Provincia, ni de sus oficiales; y que estos no lleven parte alguna de las décimas pertenecientes á los Alguaciles por razon de las tales execuciones, ni estos se lo den pena de quinientos ducados para la Cámara, y dos años de suspension de oficio á los dichos Escribanos de Provincia y Alguaciles de Corte contraventores, y á los oficiales papelistas, de 6 años de destierro precisos de esta Corte y cinco leguas: y para que así se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere visitador de ellos, averigüe lo que en razon de esto pase, y hallando culpa contra alguno, lo castigue, executando las penas contenidas en este auto. (Aut. 4. tit. 8. lib. 2. R.)

(3) Por otro de 17 de Junio de 1615 se mandó, que el anterior se entendiese asimismo con todos los Escribanos del Número de la Villa, y demas ante quienes se pidieren las execuciones; y que los mandamientos de ellas, quando se llevaren á firmar al Alcalde, ó otro Juez á quien toque firmarlos, los retengan, y de su mano los den y entreguen á las personas que los hubiesen pedido, para que mejor se cumpla lo contenido en dicho auto. (Aut. 6. tit. 8. lib. 2. R.)

Y por las leyes 9 y 10. del tit. sig. expedidas en los años de 1625 y 53, se manda, que en la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña se repartan los mandamientos de execucion entre los Alguaciles por su turno.

LEY XII. — Modo de proceder en las execuciones hasta hacer el remate y pago (a).

D. Felipe II. año de 1566.

Porque por no estar declarado por leyes de estos reynos la forma que se ha de tener en las execuciones que se hacen de los contratos públicos, y de otras escrituras que traen aparejada execucion, ha habido y hay diferentes estilos; ordenamos y mandamos, que quando se pidiere alguna execucion, y al Juez le pareciere, que la escritura, ó recaudo porque se pide, debe ser executada, dé su mandamiento de execucion, sin citar á la parte executada para ello, mandando por él, que se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos, en bienes raices con fianzas de saneamiento, y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor (b), no siendo tal, que conforme á las leyes de estos reynos no pueda ser preso por deuda (c); y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raices; y haciéndose en bienes muebles, se den los pregones por nueve dias, de tres en tres dias cada uno, y siendo en bienes raices se den tres pregones en 27 dias, de nueve en nueve dias cada pregon; y dados los dichos pregones, sea citado el deudor para el remate en su persona, si pudiese ser habido, y si no, en su casa, haciéndolo saber á su muger, y hijos ó criados, si los tuviere, y si no, á los vecinos mas cercanos: y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se opusiere, y alegare excepcion legitima conforme á la ley 1. y 3. de este título, corran los diez dias desde la oposicion, haciéndose, como dicho es, dentro del tercero dia; y no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate y pago á la parte, dando las fianzas, la parte que pide execucion, que la ley de Toledo, y las otras leyes destos reynos disponen; y haga el remate y pago sin embargo de qualquiera apelacion. (Ley 19. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) L. 3, tit. 27, P. 3. — L. 52, tit. 5, P. 5. — L. 4, tit. 18; y LL. 24 y 37, tit. 32 del Ord. de Alc.

(b) Hoy no se prende á nadie por deudas puramente civiles.

(c) Las personas que no pueden ser presas por deudas son las siguientes: 1.º Los nobles ó Hijosdalgo: LL. 2 y 10, tit. 2, libro 6, N. R. — 2.º Los jueces, doctores ó licenciados en cualquiera ciencia: LL. 3, tit. 10; y 8, tit. 31, P. 2; y 14 y 15, tit. 18, lib. 6, N. R. — 3.º Los maestros de primeras letras con título del Consejo y hoy de la direccion general de Estudios: R. C. de 1.º de setiembre de 1743. — 4.º Los que ejercen las artes de arquitectura, escultura y pintura, pues están declarados nobles. — 5.º Los labradores, operarios de todas fábricas, y artistas y artesanos de cualquiera clase que sean: L. 19, tit. 31, lib. 11, N. R. — 6.º Las mujeres de cualquiera clase y estado, á menos que sean notoriamente malas de su persona: LL. 3, título 7, P. 3; y 2 y 4, tit. 14, lib. 10, N. R. — 7.º Los herederos por las deudas de la herencia, si la aceptó á beneficio de inventario y presenta los bienes: LL. 5, 6, 7 y 10, tit. 6, P. 6. — 8.º Los tutores ó administradores por deudas de los que representan, á no ser que oculten los bienes. — 9.º Los criadores de mulas y caballos que tengan doce ó mas yeguas de vientre, ó tres caballos padres: L. 11, tit. 29, lib. 7, N. R. — 10. Los

procuradores á Cortes, durante su cargo, á no ser por contrato hecho en la Corte ó por débitos reales: LL. 4, tit. 3, P. 3; y 5, tit. 8, lib. 3, N. R.—11. Los mineros ó ingenieros de azúcar, mientras estuvieren ocupados en las minas ó ingenios: Cur. filip. parte 2.<sup>a</sup>, párrafo 17, núm. 21.—12. Y los que gozan del beneficio de competencia.

LEY XIII.—Modo y tiempo en que se deben dar los pregones en las ejecuciones, y emplazar á las partes para el remate (a).

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 5 de Marzo de 1545.*

(b) Mandamos, que de aquí adelante el primero pregon de las ejecuciones se dé en el lugar donde residiere el executado, y los demas donde residiere el Audiencia; y todos los pregones se den en la dicha Audiencia: y mandamos á los Escribanos, que de los autos y pregones que se renuncian y no se asientan, no lleven derechos, so pena que los restituyan con el quatro tanto: y porque en el Adelantamiento de Leon de cierto tiempo á esta parte se acostumbra de no emplazar á las partes, despues de dados los pregones para el trance y remate, y se contentan los Jueces con otro mandamiento, que dan juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar á los executados, de que el Escribano y el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hacen la execucion, y otras veces no; y por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen á alegar de su derecho, y á oponerse á las ejecuciones, hallan sus bienes rematados y vendidos, y trasportados, de que se han seguido grandes daños é inconvenientes; y en los partidos de Burgos y Palencia, aunque no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, y esto quando no hubo oposicion, y quando la hay, despues de sentenciado por el Juez, se da nuevo mandamiento, en que se manda ir por la execucion adelante, y rematar los bienes, y hacer pago á la parte, y entónces los mandan citar para el remate, de lo qual asimesmo se siguen muchos inconvenientes; por ende mandamos, que en todos los mandamientos executorios, que de aquí adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande, que la parte sea emplazada para el remate, y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones, como se requiere de Derecho; y que despues, un dia ántes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate; y que si hobiere oposicion despues de ella, no se dé otro mandamiento para el dicho remate. (*Ley 56. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 1, tit. 19, lib. 3 del F. R.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así: «Por que los pregones, hechas las ejecuciones, no se han dado, ni dan, como deven, i si algunas veces se han dado, ha sido por los Merinos, i Alguaciles, i Escribanos, por los caminos, por donde andan haciendo ejecuciones, i otras veces los assientan por dados los Escribanos, sin que las partes lo pidan, i consientan, i sin que verdaderamente se den, i no por

esso los Escribanos perdouan sus derechos de los dichos pregones: por ende mandamos que de aquí adelante etc.»

LEY XIV.—El remate se haga con vista de todo el proceso; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieron las diligencias de execucion.

*Los mismos en dicha instruccion.*

(a) Mandamos, que los Alcaldes mayores de aquí adelante no consientan ni manden hacer trance ni remate, sin ver si estan los procesos juntos, y cosidos los autos con la obligacion, viéndolos ellos por sus personas; y ansimismo, viendo como están asentados los autos y derechos del Alguacil y Escribano, no den lugar á que se fagan los remates con sola fe del Escribano, que no hay opositor, salvo que los vean, como dicho es: y mandamos, que venidos los Merinos y Escribanos que fueron á hacer las tales ejecuciones, entreguen todos los autos al Escribano de la causa, y sea obligado á dar cuenta y razon dellos, y les dé conocimiento para su seguridad de como los rescibe; y que de otra manera no se sentencien los procesos executivos; con apercebimiento, que en la residencia les será hecho cargo á los Alcaldes mayores y Escribanos de los derechos que llevaren de los procesos, que no estuvieren juntos y bien actuados, y se los mandaràn volver con el quatro tanto. (*Ley 57. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, principia de este modo:

«Porque nos constò por informacion que los dichos Alcaldes Mayores mandan hacer trance, i remate, i no estando los procesos juntos, ni cosidos en ellos, ni cosidos como deven estar, porque la obligacion queda en poder del Escribano, ante quien se presentò, i muchas veces sin assentarse la presentacion en ella, i los mandamientos quedan en poder de los Merinos, i los otros autos en poder de los Escribanos, que van con ellos á hacer las ejecuciones, porque los assientan por minuta muchas veces, i no en las espaldas de los mandamientos, de manera que, si se quiere averiguar si una execucion fue bien hecha, ò no, ò si en ella se llevaron algunos derechos mal llevados, no parece processo, ni razon del, porque los Merinos se van por una parte, i los Escribanos por otra, i cada uno se lleva los autos, que ante él passaron, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, i dilaciones en el despacho de los negocios; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores que de aquí adelante no consientan etc.»

LEY XV.—No se haga remate sin mandamiento del Juez; ni se den cartas de los bienes rematados sino por el Escribano originario de la Audiencia.

*Los mismos en dicha instruccion.*

Porque los Escribanos que van con los Alguaciles dan cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni debiendo dar, pues no tienen en su poder la obligacion y pedimento de execucion que han de ir insertos en las tales cartas, y quedan en poder de los Escribanos de las Audiencias; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Receptores no puedan dar ni den las dichas cartas, salvo los Escribanos del Audiencia ante quien pasaren las causas: y porque en algunos de los Adelantamientos,

TITULO XXIX.

DE LOS JUECES Y MINISTROS EXECUTORES (a).

LEY I.—No se den Jueces executores para pueblos donde hubiere Justicias ordinarias, sino es por justas causas, y para el cobro de rentas Reales.

*D. Enrique IV. en Salamanca año 1466 pet. 4.*

Mandamos, que en las ciudades, y villas y lugares de mis reynos do hay Corregidores y Alcaldes ordinarios, que no sean dados otros Jueces comisarios ni executores, salvo en los casos permitidos de Derecho, y quando por algunas causas justas y necesarias fuese cumplidero de los dar: y por quanto algunas veces es cumplidero á mi servicio enviar executores para cobrar nuestras Rentas, y pechos y derechos, y otros maravedís que nos son debidos, lo qual fué siempre usado y acostumbrado; mandamos, que no sean dados ni se den los dichos executores para en lo de las dichas nuestras Rentas, y pechos y derechos y maravedís á Nos debidos, salvo despues de pasados los plazos de las pagas: y quando se hubieren de dar pasados los dichos plazos, es nuestra merced, que el tal executor haya por acompañado un Alcalde de la ciudad y villa donde se hubiere de hacer la tal execucion, sin el qual Alcalde no pueda hacerse ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca de ello. (*Ley 15. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) L. 7, tit. 15, lib. 2 del F. R.—Tit. 27, P. 3.—L. 18, tit. 2, lib. 4 del Especulo.

LEY II.—Las ejecuciones se cometan á las Justicias ordinarias, no siendo negligentes; y los Alcaldes de Corte y Chancillerías las cometan á los Alguaciles de estas (a).

*D. Juan II, en Madrid año 1419 ley 4, y en Valladolid año 442 ley 27; D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 525 pet. 56; en Madrid año 54 pet. 53, y en Valladolid año 57 pet. 86 y 140.*

Mandamos, que los del nuestro Consejo, ni Oidores ni Alcaldes no cometan las ejecuciones, salvo á las Justicias ordinarias y á sus oficiales; salvo quando las dichas Justicias fueren negligentes, que entónces mandamos, que vaya executor á su costa; ó quando viéremos que conviene, que se debe cometer á otra persona por alguna causa y razon que haya para no se cometer á las dichas Justicias; y quando conviniere enviarse algun Alguacil de Corte á algun negocio, mandamos, que sea de los ordinarios, habiendo copia, y no se nombre extraordinario: y que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías ansimesmo no cometan las ejecuciones, embargos y asentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, salvo á los Alguaciles de Corte y Chancillerías. (*Ley 15. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) L. 19, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.

quando en las ejecuciones no hay oposicion, los Alguaciles hacen los remates sin mandamiento ninguno del Juez, y pocas veces se guarda la orden del Derecho en el dar de los pregones, y emplazar la parte; y quando hay oposicion de partes, se acostumbra dar mandamiento, para que el Alguacil sobresea en el remate por solos los diez dias de la ley; de lo qual resulta haber muchas veces probado la parte su oposicion dentro de los diez dias, y pasados aquellos, el Alguacil por otra parte hacer el remate, lo qual todo es contra Derecho; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Alguaciles no hagan ningun remate, agora haya oposicion ó no la haya, sin que el Juez lo mande, habiendo visto el proceso y los autos de él, como arriba está declarado. (*Ley 58. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY XVI.—Tercer opositor á la execucion; y prueba á que se ha de recibir el juicio de la terceria.

*Los mismos en dicha instruccion.*

Mandamos, que quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ó otras personas, no se mande dar informacion sumaria, sino que resciban luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria; y no compelan á las partes á traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de oficio al que lo contrario hiciere. (*Ley 41. tit. 4. lib. 5. R.*)

LEY XVII.—No se emplace á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la execucion.

*Los mismos en dicha instruccion.*

Porque en el partido de Burgos se acostumbra que, quando un tercero se opone á una execucion, no le resciben á prueba della, hasta que emplazan al acreedor, y para esto le mandan dar un mandamiento, que dicen de autos; de lo qual resultan muchos inconvenientes, porque es muy costoso para los opositores, emplazar á los acreedores que piden las ejecuciones, que ordinariamente son merchantes, ó personas que no se pueden fácilmente hallar, y los opositores comunmente son mugeres pobres, y en el entretanto estan los executados presos, y á veces se mueren en las cárceles; por ende mandamos, que de aquí adelante no se hagan los tales emplazamientos; y que quando los acreedores pidieren las ejecuciones, los emplace el Escribano para todos los autos y oposiciones que sucedieren, como se hace en los otros partidos de Palencia y Leon, para que con esto los dichos acreedores, si vieren que les cumple, ó temieren oposicion, dexasen Procurador y recaudo, para que les avise de las tales oposiciones. (*Ley 42. tit. 4. lib. 5. R.*)